



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/051/2019

### DENUNCIANTE:

PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL QUINTANA ROO.

### PARTE DENUNCIADA:

TYARA SCHLESKE DE ARIÑO  
Y LA COALICIÓN "JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA POR  
QUINTANA ROO".

### MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO

AUXILIAR: ALMA DELFINA  
ACOPA GÓMEZ Y MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a la ciudadana Tyara Schleske de Ariño, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por infracciones a la normativa electoral específicamente propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>Tyara Schleske</b>	Tyara Schleske de Ariño.
<b>MORENA</b>	Partido MORENA.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo"</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

	Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

1. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>.
2. **Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 10 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de la candidatura de Tyara Schleske.
3. **Presentación de la Queja.** El 11 de mayo, los ciudadanos Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, en su calidad de representante y/o suplente del PESQROO ante el Consejo Distrital Número 04 del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Tyara Schleske, en su calidad de otrora candidata propietaria por el Distrito 4 por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

<sup>1</sup>En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

4. **Registro.** El 13 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/068/19, así mismo se ordenó lo siguiente:
  - Se solicitó a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar la inspección Ocular, ubicada en Avenida 20 de Noviembre con el cruce de la Avenida Prolongación Tulum, en el Municipio de Benito Juárez, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
  - Se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento a la Comisión de Quejas del Instituto.
5. **Auto de Reserva.** El 15 de mayo, el Instituto se reservó acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente respectivo.
6. **Medidas Cautelares.** En fecha 16 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/19 de Medidas Cautelares en el que se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el PESQROO.
7. **Admisión.** El 25 de mayo, el Director Jurídico del Instituto determinó admitir el escrito de queja presentado por Juan José Martín Álvarez, representante suplente del PESQROO, así como notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 30 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que la representación del PESQROO compareció por escrito, Tyara Schleske no compareció ni de forma oral ni escrita, la representación del PVEM compareció en forma oral, la representación de MORENA compareció de forma escrita y la representación del PT no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/051/2019**

9. **Recepción del expediente.** El 31 de mayo, se recibió en éste Tribunal el expediente de queja IEQROO/PES/68/19, al que se le asignó el número de expediente PES/051/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.
10. **Turno.** El 01 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS**

### **Argumentos del PESQROO.**

12. En su escrito de queja, el **PESQROO** denuncia a la ciudadana **Tyara Schleske**, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 04 y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por infracciones a la normativa electoral, que vulneran las disposiciones electorales y afectan la equidad de la contienda que realizan los partidos MORENA, PT y PVEM consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano misma que transgrede los lineamientos legales.
13. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda ubicada en la avenida 20 de Noviembre con Avenida Prolongación Tulum, de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, incumple con la normativa Electoral del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

14. Así mismo, manifiesta que la colocación de la propaganda electoral de la otrora candidata a Diputada local por el Distrito IV, Tyara Schleske, afecta a la equidad dentro del proceso electoral, aunado a que el lugar donde está ubicado el espectacular es de dominio público y uso común, cuyo uso privativo requiere una concesión administrativa o un permiso que solo la administración pública puede otorgar, pues al considerarse que el dominio público está formado por aquellos bienes cuyo titular es una comunidad, derivado de esto, está causando una afectación a la ciudadanía.

## **DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:**

### **Argumentos de MORENA:**

15. Manifiesta que tomando en consideración las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se le solicitó a la Autoridad declare infundado el procedimiento instaurado en contra de la candidata denunciada, así como de los partidos políticos postulantes. Dado que la misma se ha quedado sin materia.

### **Argumentos del PVEM:**

16. Manifiesta que de las mismas pruebas técnicas presentadas por el denunciante se puede percibir con claridad que en las confluencias en donde se encuentra ubicada la lona o la propaganda que alude a la otrora candidata por el Distrito 04 de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la misma no impide que ninguna forma la amplitud visual de quienes transitan por la Avenida en donde se encuentra ubicada toda vez que la misma cuenta con un arroyo vial principal, ya que de manera adjunta y para mayor celeridad de la circulación existen un arroyo vial anexo al cual se le denomina como lateral, en los cuales transitan de manera libre los vehículos en la misma dirección.
17. Con ello por la propia mecánica vehicular no existe un obstáculo visual en las confluencias de los arroyos vehiculares por esta simple situación extraordinaria, por lo que no se pudiese alterar el aspecto audiovisual que pudiera inferir en un acontecimiento o percance de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

daños materiales o humanos, asimismo permite de manera libre la circulación.

#### **Pruebas ofrecidas por PESQROO:**

- **Documental**, consistente en 7 fotografías contenidas dentro del cuerpo del escrito de queja.

#### **Pruebas ofrecidas por MORENA:**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

#### **Pruebas ofrecidas por PVEM:**

- **Documental**, consistente en la copia simple del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios constante de 4 fojas útiles a una cara.
- **Documental**, consistente en la copia simple de la autorización de 9 anuncios panorámicos, constante de una foja útil a una cara.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

#### **Pruebas ofrecidas por la autoridad instructora.**

18. Conforme al escrito del Acta Circunstanciada de fecha 14 de mayo, suscrita por el licenciado Oscar Augusto Ochoa Jiménez, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 04 del Instituto, se hace necesario insertar las imágenes, así como lo que se hizo constar:

*“...Que en apego a lo solicitado, siendo las 14: horas con 00 minutos, me constituí en la ubicación de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida prolongación Tulum en el municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a efecto de hacer constar que en la ubicación referida en el camellón lateral de la avenida 20 de noviembre se encuentra una propaganda electoral de los denominados espectaculares que su imagen se observa el nombre y rostro de una persona del género femenino y en la parte lateral izquierda de dicho espectacular las leyendas “INE-RPN-000000214768”, Tyara Shleske*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

*candidata a diputada local distrito 4, #nuevas reglas, así como, los símbolos o logotipos PT, MORENA y Verde, seguido de diversos símbolos con el nombre de Tyara Schleske, seguido de “Alianza Juntos Haremos Historia por Quintana Roo; insertándose las imágenes captadas al momento de efectuar la presente diligencia.....”*







### Reglas Probatorias.

19. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
20. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

21. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>3</sup>.
22. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
23. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>4</sup>.
24. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
25. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
26. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

## MARCO NORMATIVO

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/051/2019**

27. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
28. El artículo 250 Inciso a), de la Ley General, sostiene que la propaganda electoral de los partidos y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
29. Ahora bien, el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
30. De igual manera, el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
31. De igual manera, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

32. Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias<sup>6</sup> y tesis<sup>7</sup> respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.
33. Así mismo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
34. De igual manera el artículo 7, fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece que el equipamiento urbano lo constituye el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
35. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia **35/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**<sup>8</sup>.
36. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica:
  - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
  - b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas

<sup>6</sup> Jurisprudencia 35/2009 consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>

<sup>7</sup> Tesis VI/2012 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

37. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento urbano.

### **CASO EN CONCRETO.**

38. En primer lugar, el PVEM en su escrito de alegatos señala que la empresa proveedora del servicio presentó el permiso otorgado por la autoridad municipal, con lo que se deja de manifiesto que cumplió con la observancia de vigilar que la colocación de la publicidad estuviera en los lugares que señala el contrato.
39. Es importante señalar que de igual manera ofrece el PVEM un contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, en el cual se puede apreciar que está firmado por el ciudadano Gustavo Cach Pech, con el carácter de Responsable del Órgano de Administración de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
40. Del cual se advierte que en la cláusula marcada como primera, se especifica la ubicación e intersecciones donde serán colocados los espectaculares y sus medidas específicas, y en la cláusula marcada como cuarta, se menciona que se entregará un reporte escrito y fotográfico de la instalación de los espectaculares, motivo por lo cual es evidente que los denunciados estaban enterados, de la ubicación precisa en la que se colocaría la propaganda de mérito.
41. En tales consideraciones, esta autoridad advierte que del caudal probatorio que obra en autos, se tiene por acreditadas las infracciones atribuidas a los denunciados, consistente en la colocación de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

- propaganda electoral en elementos que forman parte del equipamiento urbano.
42. En tales consideraciones de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 285 y 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito en el que contienden, pues en el caso en concreto se trata de una candidata a una diputación en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
  43. De lo anterior, es evidente que la colocación de propaganda electoral alusiva a la otrora candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa, dentro de la circunscripción por la que contiene, con el nombre de Tyara Schleske, se concluye que la misma tenía conocimiento cierto del lugar donde habían sido colocados los espectaculares.
  44. Para este órgano jurisdiccional se tienen por acreditadas las infracciones atribuidas a la otrora candidata Tyara Schleske, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la infracción prevista en el artículo 292, fracción I, III y IV, de la Ley de Instituciones, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
  45. Lo anterior es así, toda vez que se tuvo por acreditados los hechos denunciados, derivado del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha 14 de mayo, en la que se certificó la existencia del espectacular denunciado en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida Prolongación Tulum, en la ciudad de Cancún Quintana Roo, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

46. Es importante señalar, que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la otrora candidatura de Tyara Schleske, entre la ciudadanía y posicionar a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
47. En tales consideraciones, en el caso en concreto nos encontramos que la colocación de la propaganda denunciada se ubicó en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre, con el cruce de la avenida Prolongación Tulum, en la ciudad de Cancún Quintana Roo, sin lugar a dudas nos encontramos ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; y no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.
48. En consecuencia, al beneficiarse la denunciada de la propaganda electoral colocada en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida Prolongación Tulum, en la ciudad de Cancún Quintana Roo, y toda vez que la misma propaganda contenía la leyenda “Alianza Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” y los símbolos o logotipos de los partidos políticos PT, MORENA y PVEM, son atribuibles a la Coalición que la postuló por el beneficio que genera la misma.
49. De ahí que, los denunciados dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción I, del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
50. Toda vez que, dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

51. En consecuencia, del caudal probatorio, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Tyara Schleske, otrora candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” que la postuló, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación de los espectaculares en el camellón lateral de la propaganda objeto de la denuncia.
52. En cuanto a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos haremos Historia por Quintan roo” que la postuló, respecto de la conducta referida, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
53. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
54. Lo anterior, porque ninguno de los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.
55. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES<sup>9</sup>.

56. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**a) Individualización de la Sanción.**

57. Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana por Roo”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y fracción II inciso a), de la Ley de Instituciones, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.
58. En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.
59. Por tanto, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:
  - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

<sup>9</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones<sup>10</sup>.

60. Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN<sup>11</sup>.

61. De ahí que, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

62. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>12</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por lo que una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

<sup>10</sup> Artículo 407 de la Ley de Instituciones

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>12</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
63. De ahí que en términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor<sup>13</sup> corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.
  64. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>14</sup>.
  65. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 285 y 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones; tanto por la otrora candidata así como por la Coalición “Juntos Haremos Historia pro Quintana Roo”, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

<sup>13</sup> Tiene sustento lo anterior en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que decía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en virtud de que la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>





66. En el catálogo se encuentra, tratándose de candidatos y partidos políticos, las sanciones a imponer van desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro de ambos, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Local y la Ley de Instituciones, especialmente en materia de origen y destino de recursos.
67. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 407, de la Ley de Instituciones. Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:
68. **Tipo de infracción.** La infracción se puede calificar de tipo legal, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley de Instituciones, específicamente al artículo 292, fracciones I, III y IV de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida prolongación Tulum en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
69. **Bien jurídico tutelado.** Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.
70. Como se razona en la presente resolución, la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*, conculcó las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, particularmente aquellas que se establecen las fracciones primera, tercera y cuarta que señala la obligación de abstenerse de colocar o sujetar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a) del citado ordenamiento.
71. Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y obtener servicios públicos, además



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

## 5. Circunstancia de Modo, Tiempo y Lugar.

**a) Modo.** Colocación de propaganda en el camellón central de la av. Bonampak, elemento que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichos espectaculares contienen el nombre de la candidata denunciada, realizando alusiones a la campaña electoral, con participación en el actual proceso electoral.

**b) Tiempo.** En fecha 11 de mayo cuando se detectan los espectaculares y son retirados con fecha 23 de mayo según lo señala en el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo.

**c) Lugar.** La colocación de los espectaculares Conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se instaló en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida prolongación Tulum en la ciudad de Cancún, que forma parte del equipamiento urbano, el 14 de mayo, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos, se encontró la ubicación que se precisó en los cuadros de datos citados con antelación.

72. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

73. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida prolongación Tulum en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano.
74. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de colocación de un espectacular, beneficiando a la otrora candidata Tyara Schleske, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
75. **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato así como la Coalición, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.
76. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 292, fracciones I, III y IV de la Ley de Instituciones, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la candidata y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, señalada como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
- Se constató la colocación en el camellón lateral de la avenida 20 de Noviembre con el cruce de la avenida prolongación Tulum en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
  - La conducta no fue dolosa.
  - La colocación de los espectaculares se detectó el 11 de mayo.
  - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

77. **Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
78. En este apartado es importante señalar que si bien el denunciante señala la reiteración de la conducta, en razón de que en el expediente PES/026/2019, de fecha 17 de mayo, este Tribunal amonestó a los denunciados, en el caso en concreto no se acreditó la reincidencia en razón de que en la fecha en que se impuso la sanción referida ya se encontraba en curso la queja que nos ocupa, de ahí que no se tenga por acreditada la reincidencia señalada.
79. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>15</sup>.
80. En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos del expediente de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Tyara Schleske, otrora candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04, ni de la Coalición que la postula.
81. **Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley de Instituciones, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>16</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta que determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>16</sup> Artículo 406 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

82. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>17</sup>.
83. En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata y la Coalición que la postula, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
84. En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 406, de la Ley de Instituciones, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar o sujetar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de dos espectaculares en el camellón central de la av. Bonampak, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.
85. La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata y de la Coalición que la postula.
86. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
87. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado las disposiciones legales.
88. Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta,

---

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

89. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.
90. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
91. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
92. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la otrora candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 y por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por lo que se considera que la sanción impuesta por esta autoridad es proporcional a la falta cometida.
93. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Tyara Schleske de Ariño, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/051/2019

México, por infracciones a la normativa electoral específicamente propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se impone una **AMONESTACIÓN** pública a Tyara Schleske de Ariño, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en términos de los razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**